

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 25 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José María VALENTÍN-GAMAZO GARCÍA, en representación del Club Valladolid Rugby Asociación Club en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 07 de enero de 2022 acordó archivar el Procedimiento Ordinario incoado sin imponer sanción a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI, licencia nº 1241285, Luciano MOLINA, licencia nº 1212761, Guillermo DOMINGUEZ, licencia nº 1229791, Nicolás PARADA, licencia nº 1244598, Santiago OVEJERO, licencia nº. 1231257, Iulian HARTIG, 5 licencia nº 1244066, Sergio MOLINERO licencia nº 1241554, por las supuestas desconsideraciones al público denunciadas por el Club VRAC.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha 17 de diciembre de 2021, el Club VRAC Valladolid remite al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el escrito siguiente:

### *“HECHOS*

*Único.- En la grabación del partido, colgada en la web de la FER (<https://www.laligasportstv.com/media/video/ll-1a869c16-0920-411f-f3a4-08d9a9a96dd6>), a partir del minuto 2:02:15 y hasta el 2:03:15, puede contemplarse:*

- Mauro Perotti (nº 9, lic. 1241285) patea el balón con toda su fuerza hacia la afición del VRAC y casi alcanza al linier. Foto 1.*
- Perotti se encara con la grada, chillando todo tipo de improperios y hace gestos con los brazos hasta que un miembro de su equipo lo retira. Fotos 2, 3, 4.*
- Luciano Molina (nº 20, Lic. 1212761) (a la izquierda) se pasea junto a la barandilla provocando al público. Fotos 5 y 6.*
- Guillermo Domínguez (nº 15, Lic. 1229791) grita insultos y hace gestos a los espectadores (foto 7).*
- Nicolás Parada (nº 7, Lic. 1244598) se burla de varias formas de los espectadores hasta que es retirado por un jugador del VRAC. Fotos 8, 9, 10, 11.*
- Santiago Ovejero (nº 2, Lic. 1231257) se dirige hacia la grada en actitud agresiva, y sólo se detiene cuando le para un técnico de su equipo. Fotos 12 y 13.*
- Iulian Hartig (nº 16, Lic. 1244066) y un compañero en chándal hacen burla al público. Foto 14.*
- Sergio Molinero (nº 14, Lic. 1241554) hace gestos al público mientras Guillermo Domínguez sigue chillando a la grada. Fotos 15 y 16.*



*Son sólo una muestra de lo que puede verse con nitidez en las imágenes del video. No son gestos de desconsideración al público, sino agresiones verbales, insultos, provocaciones y amenazas al público con palabras y gestos, e incluso el balonazo deliberado de Perotti, un intento de agresión física evidente que puede ser constitutiva de infracción muy grave del art. 91.c) RPC. Todas las demás conductas, consideradas aisladamente, pero también en conjunto, que es como han de valorarse, constituyen infracciones graves del art. 91.b) RPC.*

*La parte de la grada a la que se dirigen es donde se coloca la gente joven del VRAC (puede verse en el video, por ejemplo, min. 1:23:45, o 1:24:15).*

*Lo sucedido es inaceptable, máxime cuando Alcobendas acaba de ganar la Supercopa en Pepe Rojo, y carece de justificación. Así se lo pareció incluso a los comentaristas del partido, a quienes puede oírse al final de los minutos citados al comienzo.*

*Si el CNDD deja impunes estas conductas, se creará un grave precedente, pues no se recuerdan hechos similares en el rugby español.*

*Se advierte expresamente al CNDD -que bien pudo actuar de oficio, o a instancia de la propia Federación-, que, si inapropiadamente se intentara minimizar la importancia de estos hechos, considerándolos infracciones leves del art. 91.a) RPC, que, en tal caso, prescribirían el 21 de diciembre, y sería inaceptable que no se incoara, preventivamente, el expediente antes de esa fecha, para el caso de que, se insiste, de forma impropia, acabaran considerándose infracciones leves. La incoación, que debe notificarse al club (art. 75 RPC) el mismo día, evitaría la prescripción de cualquier clase de infracción, si se hace antes del 21 del mes en curso.*

*Siguen las fotografías:*

Foto 1







Foto 4



Foto 5





Foto 6



Foto 7





Foto 8



Foto 9





Foto 10



Foto 11





Foto 12



Foto 13





Foto 14



Foto 15





Foto 16



*Por lo expuesto,*

*SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, formulada la denuncia que en él consta, y se proceda, de manera inmediata, a incoar procedimiento ordinario para la sanción de los hechos descritos, que esta parte considera constitutivos de infracción grave del art. 91.b) en todos los casos menos en el lanzamiento del balón, que sería muy grave del art. 91.c) RPC.”*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

*“TERCERO. - INCOAR Procedimiento Ordinario a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI, licencia n° 1241285, Luciano MOLINA, licencia n° 1212761, Guillermo DOMINGUEZ, licencia n° 1229791, Nicolás PARADA, licencia n° 1244598, Santiago OVEJERO, licencia n°. 1231257, Iulian HARTIG, licencia n° 1244066, Sergio MOLINERO licencia n° 1241554, por las supuestas desconsideraciones al público denunciadas por el Club VRAC (Falta Leve 1, Art. 91.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos por los que se denuncia al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.*



**SEGUNDO.** – De acuerdo lo dispuesto en el artículo 91.a) del RPC:

*“a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente con los espectadores tendrá la consideración de Falta Leve y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*Los jugadores del Club Alcobendas Rugby denunciados por el VRAC que podrían incurrir en la citada falta y, en consecuencia, procede incoarles procedimiento, son los siguientes:*

- Mauro PEROTTI, licencia nº 1241285
- Luciano MOLINA, licencia nº 1212761
- Guillermo DOMINGUEZ, licencia nº 1229791
- Nicolás PARADA, licencia nº 1244598
- Santiago OVEJERO, licencia nº. 1231257
- Iulian HARTIG, licencia nº 1244066
- Sergio MOLINERO licencia nº 1241554

*Dado que los citados jugadores no han sido sancionados anteriormente, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aunque sin embargo hubo reiteración de gestos lo cual supone a su vez un agravante de acuerdo con el artículo 106.a) RPC, por ello, la posible sanción que se impondría a los citados jugadores ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”.*

**TERCERO.-** En fecha 04 de enero de 2022, el Club Alcobendas Rugby alegó lo siguiente:

*“PRIMERO. Contexto. No se escapa a esta parte que, aunque no es cuestión de fondo en este Comité, el escrito del VRAC es interpuesto a raíz del escrito remitido por esta parte a la Federación Española, revisando la acción del jugador Pablo Miejimolle que provoca la lesión de gravedad del jugador de Alcobendas Rugby Niels Van de Ven. Esto último es lo que único que debería prevalecer. Una acción que acaba en lesión grave por ir en contra de la seguridad en el juego.*

*SEGUNDO. Prescripción. El partido se disputó el día 21 de noviembre de 2021. La prescripción que fija el RPC en su artículo 71 para lo que se consideran infracciones leves (siempre que se acredite en este caso que se hayan cometido, claro) es de un mes a contar desde el día siguiente al que las mismas tuvieron lugar, en este caso, el día 22 de diciembre. El Acta del Comité de Disciplina se fecha el mismo día que prescribe la acción y no es notificada a esta parte hasta el día 29 de diciembre. En tales circunstancias, los hechos descritos, para el caso de que quedasen acreditados como*



*infracciones leves, habrían prescrito al cumplirse el mes, tal y como recoge la normativa federativa, y por tanto no ha lugar a entrar en el fondo del asunto.*

*TERCERO. Valoración de los hechos en caso de no apreciarse prescripción de los hechos. Antes de entrar a valorar las circunstancias específicas de cada hecho en cuestión, esta parte no puede compartir la valoración inicial de los mismos realizada por este Comité:*

*“Dado que los citados jugadores no han sido sancionados anteriormente, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aunque sin embargo hubo reiteración de gestos lo cual supone a su vez un agravante de acuerdo con el artículo 106.a) RPC, por ello, la posible sanción que se impondría a los citados jugadores ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

*Evidentemente este Comité no ha dictado resolución al respecto y no significa que esa deba ser la sanción a imponer, pero no es razonable prejuzgar los hechos, una situación colectiva, dictaminando para los siete jugadores implicados “reiteración de gestos” sin valorar específicamente cada caso y sí, efectivamente, ha existido alguna clase de reiteración global, aplicable a todos los jugadores por igual. Porque ni siquiera se valora esta cuestión en la argumentación del Comité, limitándose a dar por hecho la misma unificando a un criterio único la valoración de las posibles sanciones a imponer.*

*CUARTO. Hechos descritos. Hay dos cuestiones generales recogidas en el escrito del VRAC que deben decaer:*

*En primer lugar, se hace mención a “improperios”, “burla”, “amenazas” e “insultos” por parte de los jugadores de Alcobendas. Repasado una y otra vez el audio de la retransmisión de los hechos mencionados en el escrito, EN NINGÚN MOMENTO, se escucha nada parecido. Una cosa es realizar un escrito de parte en todo interesado y, otra muy distinta deformar la realidad. Ni el audio recoge, improperios, burlas, amenazas e insultos, ni el acta arbitral especifica nada al respecto. Por tanto, es algo que no puede ser valorado como hecho o prueba en este procedimiento al no existir base probatoria.*

*En segundo lugar, “La parte de la grada a la que se dirigen es donde se coloca la gente joven del VRAC (puede verse en el video, por ejemplo, min. 1:23:45, o 1:24:15)”. Las gradas de Pepe Rojo no se dividen o segmentan en función de cada hinchada. El Club organizador permitió que la gente se siente en cualquier lugar de forma indistinta, como se ha hecho siempre allí y en todos los campos de División de Honor. Que había aficionados del VRAC en ese sector de la grada es evidente, pero que había aficionados de Alcobendas, también. Y dado que no se puede entrar a valorar el espíritu personal de cada uno de los espectadores, ni su afiliación deportiva, y que no hay tiro de cámara en la retransmisión que permita establecer como hechos no controvertidos estas cuestiones, basar parte de la acusación en que como en esa grada se sienta la hinchada joven del VRAC (entendemos según el escrito, que de forma monopolística...) los jugadores se limitaron a actuar con intención exclusiva de agredir verbalmente y no de celebrar el momento con*



los aficionados de Alcobendas presentes, que los había, es cuanto menos sesgado.

*En cuanto a las acusaciones específicas:*

*“Mauro Perotti pateo el balón con toda su fuerza hacia la afición del VRAC y casi alcanza al linier. Perotti se encara con la grada, chilla todo tipo de improperios y hace gestos con los brazos hasta que un miembro de su equipo lo retira”. Ni se acredita que Mauro Perotti chille improperios, ni que se encare con la grada, ni que casi alcance al linier, que ni le da ni tiene intención alguna de hacerlo. El partido se termina al patear el balón, que se va por alto sin golpear a nadie, el jugador se da golpes en el pecho (que no creemos precisamente que eso pueda ser ni mínimamente constitutivo de nada) y el único que agrede en esa acción, y no verbalmente precisamente es el jugador número 11 del VRAC, Pedro de la Lastra, propinando un empujón al jugador de Alcobendas con el tiempo cumplido. Y esto último no es interpretable.*

*“Luciano Molina (no 20, Lic. 1212761) (a la izquierda) se pasea junto a la barandilla provocando al público” Respecto a esto, es tan alejado de la realidad que no hay nada que argumentar. “Se pasea”, “provocando”. Esta parte entiende que cuando se gana en Pepe Rojo ni se puede andar por el terreno de juego, ni se puede dar palmas. Porque estas dos cuestiones son las únicas que se ven en las imágenes. Esta actitud no es constitutiva de nada.*

*“Guillermo Domínguez grita insultos y hace gestos a los espectadores”. Nuevamente tenemos que hacer hincapié en que ni se escucha insulto alguno en la retransmisión ni se recoge nada semejante en el acta del partido.*

*“Sergio Molinero hace gestos al público mientras Guillermo Domínguez sigue chillando a la grada. Fotos 15 y 16”. Mismo caso que el anterior.*

*“Nicolás Parada se burla de varias formas de los espectadores hasta que es retirado por un jugador del VRAC.” El único gesto que realiza es: pulgares en alto. Si eso constituye motivo de burla... En este caso nuevamente aparece un jugador del VRAC empujando a un jugador de Alcobendas.*

*“Santiago Ovejero se dirige hacia la grada en actitud agresiva, y sólo se detiene cuando le para un técnico de su equipo”. En este caso, dicho argumento es literalmente mentira. El jugador se dirige al jugador del VRAC, no a la grada. Y en concreto, al mismo jugador del Quesos que empuja a Nicolás Parada y que está haciendo gestos bastante ostensibles al jugador de Alcobendas.*

*“Julian Hartig (no 16, Lic. 1244066) y un compañero en chándal hacen burla al público”. Sólo se ve un plano del jugador señalando al césped.*

*En realidad, este escrito se podría alargar indefinidamente y perderse en interpretaciones respecto de un recurso presentado por el VRAC, casi un mes después de los hechos, y bajo una descripción extraordinariamente sesgada de lo ocurrido, obviando que en la grada también se encontraban aficionados*



de Alcobendas que querían celebrar el título con su equipo y que las imágenes no acreditan lo que reclaman.

Lo cierto es que un partido de semejantes características tiene un componente emocional muy grande, con lo que supone ganar un título nacional, la primera Supercopa en el caso de la mayoría de los jugadores de Alcobendas. Dotar a los hechos descritos de una consecuencia punitiva en sí, y dentro de eso, de un alcance tan gravoso como es la interposición de suspensiones de licencia, supone limitar hasta casi el absurdo, la capacidad de los jugadores de expresar sus sentimientos tras un partido pues habrá que asumir que golpes en el pecho, pulgares arriba o dedos abajo desde ahora tienen la entidad de “agresiones verbales” al público asistente, provocando así una cascada de sanciones en masa y sacando de contexto las circunstancias de cada partido a base de reinterpretaciones ex post sesgadas de las partes “por si cuele” dicho en terminología más vulgar.

Por último, no es menos relevante el hecho de que los colegiados se encontraban cerca del sector del campo donde se producen los hechos mencionados, y en ningún momento recogen en el acta del encuentro nada de lo descrito por el VRAC en su reclamación. Como autoridad federativa tienen la potestad de hacerlo. Pero sólo si lo aprecian como tal. Y esto no se produjo, no por falta de cercanía con la acción sino porque entendieron que no eran acciones suficientemente motivantes de constituir infracción.

Por tanto, dado que los hechos descritos han podido prescribir, de acuerdo al Art. 71 R.P.C, no ha lugar a entrar al fondo de la cuestión.

De forma subsidiaria, y de no apreciarse la prescripción, dado que los hechos descritos en el acta no son fieles a las imágenes que muestra la retransmisión del partido, y que no son constitutivos de las faltas descritas, y que el cuerpo arbitral, que se encontraba cerca de los hechos, no encontró en ellos nada que fuera susceptible de tener que ser recogida en Acta para su posterior valoración esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que los jugadores sean exculpados al no existir causa para ello”.

**CUARTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 07 de enero de 2022 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado sin imponer sanción a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI, licencia n° 1241285, Luciano MOLINA, licencia n° 1212761, Guillermo DOMINGUEZ, licencia n° 1229791, Nicolás PARADA, licencia n° 1244598, Santiago OVEJERO, licencia n°. 1231257, Iulian HARTIG, 5 licencia n° 1244066, Sergio MOLINERO licencia n° 1241554, por las supuestas desconsideraciones al público denunciadas por el Club VRAC (Falta Leve 1, Art. 91.a) RPC)”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

“ÚNICO. – Se estima la alegación referente a la prescripción de las infracciones denunciadas, lo que hace innecesario entrar a valorar el resto de



*cuestiones de fondo. Las presuntas infracciones se cometieron en el encuentro que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2021 y se incoó el procedimiento sancionador oportuno sobre los hechos denunciados a este Comité en acta de 22 de diciembre de 2021, que, además, fue posteriormente notificado a los interesados.*

*El artículo 71 del RPC señala que: “Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.”*

*A este precepto se añade lo referido en el artículo 219 del Reglamento General: “Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.”*

*Por su parte, el artículo 29.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva dispone: “Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.*

*El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.”*

*Puesto que el acuerdo de incoación (y su notificación) que debió interrumpir la prescripción fue posterior a que las presuntas infracciones prescribieran, procede el archivo del procedimiento incoado contra los jugadores referidos en el Acuerdo Tercero del acta de este Comité del pasado 22 de diciembre de 2021”.*

**QUINTO.** – *Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club VRAC alegando lo siguiente:*

#### *“ANTECEDENTES*

*Primero.- El día 17 de diciembre, viernes, a las 10:09 horas de la mañana, se presentó la denuncia por los hechos a que se refiere el expediente, mediante correo electrónico remitido a la FER. En el texto del correo, del que la denuncia era un adjunto, se decía:*

*De forma diligente, el Secretario de la FER, Sr. Patrón Costas, contestó a las 10:55 acusando recibo y confirmando el traslado de la denuncia al CNDD:*



El 17/12/2021 a las 10:08, Miguel Kuzminski Malinowski escribió:

A/A FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY  
COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Como complemento del escrito remitido conteniendo una denuncia de los sucedidos en el partido de la última Supercopa, celebrada el 21.11.2021 en Valladolid entre VRAC y Alcobendas, mediante el presente escrito solicitamos que dicha sea tratada con la urgencia que corresponde debido a la gravedad del asunto.

Rogamos confirmación de la recepción del correo  
Gracias

Un saludo



[vracrugby.com](http://vracrugby.com)

Avda. Gloria Fuertes Nº 35

De: Secretaría - FERUGBY

Enviado el: viernes, 17 de diciembre de 2021 10:55

Para: Miguel Kuzminski Malinowski <[vrac@vracrugby.com](mailto:vrac@vracrugby.com)>; [eliseo.patroncostas@ferugby.es](mailto:eliseo.patroncostas@ferugby.es); [josem.moreno@ferugby.es](mailto:josem.moreno@ferugby.es)

CC: [jmvg@vracrugby.com](mailto:jmvg@vracrugby.com); Juan Guilarte <[juan@tpgasesores.com](mailto:juan@tpgasesores.com)>

Asunto: Re: URGENTE DENUNCIA SUPERCOPA VRAC-ALCOBENDAS

Recibido y trasladado al Comité de Disciplina.

Un saludo

**Secretaría Federación Española de Rugby**



*Segundo.- Como puede verse en la denuncia, transcrita en el acta CNDD de 22 de diciembre de 2021, punto A), se advertía expresamente lo siguiente:*

*“Si el CNDD deja impunes estas conductas, se creará un grave precedente, pues no se recuerdan hechos similares en el rugby español. Se advierte expresamente al CNDD -que bien pudo actuar de oficio, o a instancia de la propia Federación-, que, si inapropiadamente se intentara minimizar la importancia de estos hechos, considerándolos infracciones leves del art. 91.a) RPC, que, en tal caso, prescribirían el 21 de diciembre, y sería inaceptable que no se incoara, preventivamente, el expediente antes de esa fecha, para el caso de que, se insiste, de forma impropia, acabaran considerándose infracciones leves. La incoación, que debe notificarse al club (art. 75 RPC) el mismo día, evitaría la prescripción de cualquier clase de infracción, si se hace antes del 21 del mes en curso.”*

*Tercero.- El CNDD se reunió dos veces el día 17 de diciembre de 2021, como lo prueban las dos actas de los asuntos tratados ese día. Nos consta que las reuniones fueron posteriores a la remisión que hizo el Sr. Patrón Costas de la denuncia esa misma mañana. El CNDD no tuvo a bien tratar el asunto en esa reunión.*

*El CNDD se reunió el sábado 18 de diciembre de 2021, precisamente para tratar un tema suscitado por el Club Alcobendas Rugby (suspensión del encuentro frente a Ordizia por COVID) ese mismo día o el viernes por la tarde. Tampoco en esta reunión consideró oportuno el CNDD tratar la denuncia urgente presentada por el VRAC, de la que tenían conocimiento, y en la que se advertía que, de no incoarse el expediente antes del día 22 (es decir, hasta el 21 de diciembre incluido, porque la incoación interrumpe la prescripción), de considerar leves las infracciones, éstas prescribirían.*



*El lunes 21 de diciembre el CNDD no se reunió. Lo hizo el día 22 de diciembre, para incoar el expediente. Pero, pese a que en la denuncia se explicaba por qué los hechos podían ser constitutivos de infracción grave del art. 91.b) RPC para todos los denunciados, menos para Mauro Perotti, cuya actuación podría incluso integrar el tipo de la infracción muy grave del art. 91.c) RPC, el CNDD, a sabiendas de que de calificar como leve la infracción, ésta estaría prescrita, en lugar de incoar el expediente por los hechos denunciados como infracciones graves y muy grave en un caso, lo incoó por infracción leve.*

*Y, no sólo eso, pese a que al VRAC (y creemos que a todos los clubes) los acuerdos del CNDD le son siempre notificados en el mismo día de sus reuniones (en caso de urgencia), o, como mucho al día siguiente, en los demás casos, de ser cierto lo que dice el Club Alcobendas en sus alegaciones transcritas en el punto A) del acta del CNDD de 7 de enero, el acuerdo de incoación de 22 de diciembre -por si acaso-, se le notificó el día 29 de diciembre.*

*Mas aún, el acuerdo del CNDD, que no quiso tratar el asunto en ninguna de sus dos reuniones del 17 de diciembre, que tampoco lo abordó en la reunión del 18 en que trató un asunto urgente del propio Alcobendas, que no quiso reunirse el 21 para evitar la prescripción -si pretendía calificar como leve la infracción-, y que notificó el inútil acuerdo del día 22 con una semana de retraso, si es cierto lo alegado por Alcobendas, en esa reunión del día 22 de diciembre, no dedica ni una sola palabra a decir por qué las infracciones denunciadas no podían ser graves, o, en el caso del Sr. Perotti muy grave (o en su defecto grave).*

*Esta actuación de los integrantes del CNDD, que, en lenguaje común podría tildarse de “tomadura de pelo” ante los legítimos intereses del VRAC -y del rugby-, sin duda puede también calificarse desde el punto de vista jurídico. Enseguida nos referiremos a ello.*

*Pero es que, además, la actuación del CNDD en este caso, choca con la diligencia que tuvo para evitar la prescripción de la infracción del jugador del VRAC Pablo Miejimolle denunciada por Alcobendas y producida en el mismo partido. En el acta del CNDD de 9 de diciembre, letra A) se incoó procedimiento ordinario por la denuncia de Alcobendas por una falta leve. Alegado un defecto formal en la incoación por el VRAC el día 14 de diciembre, al CNDD le faltó tiempo para, estimando esas alegaciones, reiniciar correctamente el expediente el día 15 de diciembre (el 22 hubiera prescrito la infracción). Ese acuerdo de 15 de diciembre, se notificó el VRAC, por supuesto, al día siguiente 16 de diciembre (no una semana después, como a Alcobendas, si es cierto lo que alegan sobre la notificación en el expediente que nos ocupa), para que la infracción no prescribiera.*

*Parece, pues, que hay dos formas de hacer las cosas: Una cuando afecta a Alcobendas y otra cuando se trata del VRAC (el escrito del primero de la tarde del 17 de diciembre o del propio día 18 se trata por el CNDD el mismo día 18; la del VRAC del día 17 no se trata ni el 17, ni el 18, ni el 21, sino el 22; los*



acuerdos para el VRAC se notifican al día siguiente, y a Alcobendas una semana mas tarde).

Cuarto.- Aunque no es competencia del Comité Nacional de Apelación corregir disciplinariamente a los miembros del CNDD, como es obvio, sino, solamente, enmendar sus decisiones en materia deportiva, es interesante recordar que los acuerdos del CNDD son de aquéllos que la normativa deportiva y el TS (p.e. Sentencia de la Sala de lo CA de 5 de octubre de 1998) considera funciones públicas: “las Federaciones Deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.”, por lo que pueden incurrir en la misma responsabilidad que quien, como autoridad, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

También debe recordarse que el art. 65 párrafo tercero RPC dice que:

“El Comité de Disciplina se reunirá según convocatoria formulada por el Secretario, siempre que deban resolver algún caso que les haya sido sometido y necesariamente, una vez por semana, a lo largo de la Temporada oficial. Debiendo tratar o resolver los asuntos según el orden oficial de entrada.”

Por su parte, el art. 116.1 del Reglamento General de la FER dice:

“El Comité de Nacional Disciplina Deportiva se reunirá, en sesión ordinaria, una vez por semana durante el tiempo que se prolongue la temporada deportiva. Asimismo, podrá reunirse, en sesión extraordinaria a convocatoria del Presidente, siempre que sea necesario por razones especiales o de urgencia.”

El Estatuto de la FER, en su art. 87, remite al RD 1591/1992, que desarrolla a efectos disciplinarios la Ley del Deporte 10/1990.

Y, el art. 18.d) RD 1591/1992 y 76.2.b) Ley del Deporte recogen como infracción grave: “La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.”. Es infracción muy grave la no convocatoria de forma sistemática y reiterada (art. 15.b) del mismo RD 1591/1992), pero, como vemos, el art. 18.d) se refiere a la no convocatoria de forma aislada. Es decir, al caso que nos ocupa. Una no convocatoria (y no convocatoria incluye tanto no tratar el asunto el día 17, o el día 18, como no convocar el día 21, dada la urgencia del asunto) que ha podido producir los efectos ya explicados, si se consideraba necesaria la resolución de incoación que debía dictarse antes del día 22 de diciembre para evitar la prescripción, ante la eventualidad de que las infracciones denunciadas pudieran sancionarse finalmente como leves.

Estos hechos son, al menos, denunciables ante el CSD. El art. 84.1.b) Ley del Deporte y art. 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal



*Administrativo del Deporte parecen excluir la posibilidad de que esta parte denuncie directamente los hechos ante el TAD, competente para ejercer la potestad disciplinaria (art. 74.2.e LD y art. 6.2.f) RD 1591/1992), al tratarse de infracciones del art. 76 LD. Incluso, los propios hechos denunciados acaecidos en la supercopa, son denunciados ante el propio CSD.*

*Naturalmente, antes de proceder de esa forma, existe la posibilidad de que el Comité de Apelación remedie lo sucedido.*

## **MOTIVOS**

*Único.- Naturalmente, no vamos a discutir la prescripción de la infracción leve, pues, de ser esa la naturaleza de la infracción denunciada, es obvio que estaría prescrita, sin perjuicio de la responsabilidad del CNDD por haberlo dejado prescribir. Pero no se trataba de infracciones leves.*

*Sostenemos que las infracciones denunciadas son infracciones graves respecto de todos los denunciados, y muy grave en el caso de Mauro Perotti, y, en su defecto, también grave en este caso. Nos remitimos y no vamos a reiterarlo, a lo dicho en nuestra denuncia, a las imágenes del video y a las fotografías aportadas, como parte de contenido de esta apelación.*

*Aunque si existe audio, lo cierto es que no sería necesario, ante la elocuencia de las imágenes. De hecho, el art. 14.d) RD 1591/1992, no exige “sonido” para considerar como infracción muy grave (que el RPC ha degradado a grave): “d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.”*

*Como dijimos en la denuncia, no se recuerda nada tan grave en un campo de rugby de División de Honor y sería escandaloso, y muy negativo para el deporte del rugby, que dichos comportamientos quedaran sin sanción.*

*Las alegaciones del Club Alcobendas transcritas en el acta de 7 de enero (que los jugadores denunciados se dirigían hacia los propios aficionados de Alcobendas en esa grada, que estaban simplemente celebrando, o que los gestos de los jugadores, como pulgares en alto, movimientos con las manos, etc no eran provocaciones y faltas de respeto al público) no son asumibles seriamente. Las imágenes, para quien quiera verlas de forma objetiva, hablan por si solas.*

*Ni las infracciones graves ni la muy grave habrían prescrito, en absoluto. Además, la prescripción se interrumpe por el acuerdo de incoación, aunque se refiera a infracciones leves. Y, dada la peculiaridad del procedimiento ordinario, en que no hay instructor, ese acuerdo de incoación no limita las posibilidades de decisión del Comité de Apelación, órgano que, a la postre tiene la potestad resolutoria última en esta vía, ni sancionar por infracción mas grave de la establecida en el acuerdo de incoación -acto de trámite en todo caso- causará indefensión a los jugadores ni al club, dado que, al dar al Club (y con ello a los jugadores) traslado de esta apelación, tendrán audiencia sobre los hechos de la denuncia. El art. 90.2 Ley 39/2015, aplicable a los*



*procedimientos federativos, acepta que el órgano que resuelve no quede vinculado por la valoración jurídica previa (sólo por los hechos recogidos en el acuerdo de incoación, que son los denunciados, con transcripción literal de la denuncia). Y, ese mismo art. 90.2 permite imponer sanciones de mas gravedad que las establecidas en la propuesta de resolución, si se da audiencia a los expedientados. De hecho, el art. 56.1 RD 1591/1992 lo permite expresamente, al prohibir sólo la reformatio in peius frente al propio recurrente: “Artículo 56. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos. 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.”*

*Ello puede cumplirse de dos maneras: Bien revocando el acuerdo de la CNDD y ordenando que incoe expediente por infracción grave (o muy grave en el caso de Perotti, o subsidiariamente grave), bien resolviendo directamente este Comité de Apelación, advirtiéndoles al darles traslado de su derecho a alegar sobre las posibles infracciones graves/muy grave denunciadas.*

*Por lo expuesto,*

*SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, recurrido en apelación el acuerdo citado al comienzo, y, previa la oportuna tramitación, estime el recurso, deje sin efecto la resolución del CNDD de 7 de enero de 2022, y sancione a los jugadores de Alcobendas a los que se refiere la denuncia como autores de una infracción grave del art. 91.b) en todos los casos menos en el lanzamiento del balón (M. Perotti), que sería muy grave del art. 91.c) RPC, y subsidiariamente como infracción grave del art. 91.b) RPC”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El Club Apelante sostiene en su escrito que las acciones realizadas por los jugadores del Club Alcobendas Rugby se tratan de infracciones graves respecto de todos los denunciados, excepto en el caso de D. Mauro PEROTTI, la cual consideran de muy grave. Debido a ello, indica que dichas sanciones no habrían prescrito, por lo que solicitan se deje sin efecto la resolución del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 07 de enero de 2022 y, en consecuencia, se sancione a los jugadores del Club Alcobendas Rugby a los que se refiere la denuncia.

Este Comité Nacional de Apelación, una vez analizados los hechos denunciados por el VRAC Valladolid, vistos los escritos aportados por las dos partes, las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y visionada la grabación del final del partido, considera que la interpretación de los hechos que se describen por el club denunciante no se corresponde con la realidad.

En concreto, respecto al jugador D. Mauro PEROTTI, para el que solicita infracción muy grave, visionando la grabación apreciamos que patea un balón suelto con el tiempo vencido para finalizar el partido y conseguir el título, sin apreciar en ningún momento intención de agredir a nadie, ni con objetivo de apuntar a nadie en específico.



En cuanto al resto de jugadores del Club Alcobendas Rugby a los que se refiere la denuncia, lo que apreciamos son celebraciones de los jugadores que apenas duran unos instantes. No se escuchan en la grabación ningún insulto o desconsideración ni, de haberla, se aprecia a quien se dirigen. Cabe señalar que lo que sí se observa en la grabación de video es que algunos jugadores del Club Alcobendas Rugby reciben empujones de jugadores del equipo contrario, lo que provoca que se encaren con ellos, pero no con el público.

En conclusión, para este Comité los actos a valorar no son actos sancionables, por lo que no cabría siquiera la apertura del expediente. Aun así, en caso de que apreciara algún acto sancionable, como bien señala el órgano de primera instancia en su resolución, serían infracciones leves que habrían prescrito esencialmente por el retraso del Club recurrente en presentar la denuncia.

Al no haber posible infracción grave por los hechos acontecidos, se ha producido la prescripción de las supuestas infracciones leves, como el mismo Club apelante reconoce en su escrito.

**SEGUNDO.** – Por otra parte, el Club apelante manifiesta que la actuación del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) no fue la correcta, no cumpliendo con las obligaciones del artículo 116 del Reglamento General de la FER, entendiéndose que el CNDD debió reunirse en sesión extraordinaria por razones de urgencia.

A este respecto, sobre la actuación del CNDD, es preciso dejar clara constancia que el referido Comité cumplió con las obligaciones que establece el artículo 116.1 del Reglamento General de la FER, en cuanto a las convocatorias y celebraciones, sin que quepa a este Comité de Apelación entrar a valorar o enjuiciar el contenido del orden del día de las reuniones del CNDD, pues no es su competencia.

Lo que sí puede este Comité es valorar que el Club VRAC Valladolid se excede en el contenido de su escrito al incurrir en presuntas desconsideraciones contra el CNDD, las cuales transcribimos literalmente:

*“Esta actuación de los integrantes del CNDD, que, en lenguaje común podría tildarse de “tomadura de pelo” ante los legítimos intereses del VRAC -y del rugby-, sin duda puede también calificarse desde el punto de vista jurídico”*

*“Parece, pues, que hay dos formas de hacer las cosas: Una cuando afecta a Alcobendas y otra cuando se trata del VRAC...”*

Desde este Comité queremos dejar constancia que el ejercicio del derecho de defensa debe someterse a una indispensable medida y respeto, en especial ante los comités disciplinarios o tribunales. En este caso, a nuestro entender, el Club recurrente ha carecido de ellos en su escrito.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club Valladolid Rugby Asociación Club.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Desestimar el recurso presentado por** D. José María VALENTIN-GAMAZO, actuando en calidad de presidente del **Club Valladolid Rugby Asociación Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 07 de enero de 2022 acordó ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado sin imponer sanción a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI, licencia nº 1241285, Luciano MOLINA, licencia nº 1212761, Guillermo DOMINGUEZ, licencia nº 1229791, Nicolás PARADA, licencia nº 1244598, Santiago OVEJERO, licencia nº. 1231257, Iulian HARTIG, 5 licencia nº 1244066, Sergio MOLINERO licencia nº 1241554, por las supuestas desconsideraciones al público denunciadas por el Club VRAC (Falta Leve 1, Art. 91.a) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de febrero de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario